



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

**VISTOS:**

El doctor Claudio Timpson Layne, actuando en nombre y representación de GISELLE MARUKEL TEJERA ECHEVERRÍA (quien actúa en su condición de madre de su hijo menor F.J.M.T.), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de indemnización, en contra la JUNTA COMUNAL DE LOS CERRITOS, el MUNICIPIO DE LOS POZOS y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO) para que se le condene a pagar la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) en concepto de indemnización por el daño material y moral causado (Cfr. fs. 2 - 12 del expediente judicial).

Una vez repartida la acción ensayada, la Magistrada Sustanciadora procedió a hacer el escrutinio de admisibilidad, para lo cual dictó la Resolución de 21 de abril de 2023, confirmada por la Resolución de 27 de septiembre de 2023, mediante la cual se admitió la misma; se envió copia al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, al MUNICIPIO DEL DISTRITO DE LOS POZOS y a la JUNTA COMUNAL DE LOS CERRITOS, para que rindiesen un informe explicativo de conducta; y le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. fs. 26 y 90 - 107 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron con los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones de la actora, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

**I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido.**

El doctor Claudio Timpson Layne, actuando en nombre y representación de GISELLE MARUKEL TEJERA ECHEVERRÍA (quien actúa en su condición de madre de su hijo menor F.J.M.T.), solicita a este Tribunal que:

**“PRIMERO:** Que se declare que la Junta Comunal de Los Cerritos, el Municipio de Los Pozos y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, son solidariamente responsables de las afectaciones materiales y morales causadas al menor ..., por la muerte de su padre Cristian José Márquez Valdés (Q.E.P.D.), hecho ocurrido el 12 de septiembre de 2020, en accidente de tránsito imputable al Honorable Representante del corregimiento de Los Cerritos Omar Enrique Butrón Valdés, en momentos en que distribuían abonos agropecuarios, como parte del programa de entrega de ‘abonos solidarios’ ejecutado a nivel nacional por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**SEGUNDO:** Que en consecuencia se declare que LA JUNTA COMUNAL DE LOS CERRITOS, EL MUNICIPIO DE LOS POZOS, EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y EL ESTADO PANAMEÑO, están solidariamente obligados a pagarle a mi representado ..., la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados por el homicidio culposo de su padre Cristian José Márquez Valdés (Q.E.P.D.).

**TERCERO:** Que se condene a los demandados al pago de una suma no inferior de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) a favor de nuestro representado concepto de indemnización correspondiente al daño material y daño moral ocasionado por todas las afectaciones que sobrevinieron producto del hecho imputado al funcionario Omar Enrique Butrón Valdez quien, hacía parte del programa de entrega de ‘abonos solidarios’ realizado por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, más los intereses legales que dicha suma acumule hasta la fecha en que se verifique el pago.” (Cfr. fs. 4 - 5 del expediente judicial).

Entre los hechos en los que fundamenta tales pretensiones, el apoderado especial del actor señala lo siguiente:

**“QUINTO:** Que dada la circunstancia de la violenta muerte del señor Cristian José Márquez Valdés (Q.E.P.D.), nuestro representado por ser menor y único hijo sobreviviente de su padre, realizó los trámites necesarios ante la Caja de Seguro Social, toda vez que la muerte de su padre sobrevino en momentos en que realizaba labores bajo la subordinación del señor en su condición de representante del corregimiento de Los Cerritos.

**SEXTO:** Que el 19 de agosto de 2021, proferida por La Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución de Riesgos Profesionales No.R.P.446-2021, decidió NO TRAMITAR, por el programa de Riesgos Profesionales el subsidio de sobreviviente reclamado por el trabajador Cristian José Márquez Valdés (Q.E.P.D.) con cédula de identidad personal número 6-713-109, derivado del accidente de trabajo acaecido el día 12 de septiembre de 2020, mientras laboraba para el empleador JUNTA COMUNAL LOS CERRITOS, con número de empleador 65-810-10023, con fundamento en el Artículo 42 del Decreto de Gabinete NO.68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el Artículo 1 de la Ley No.72 de 13 de febrero de 2019, en vista que al momento del accidente, el empleador se encontraba moroso en el pago de sus obligaciones obrero patronal relacionado a la prima de riesgos profesionales.

**SÉPTIMO:** Que según consta, en Resolución 56,059-2023-D.D., la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social tomó la decisión de CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución de Riesgos Profesionales No.R.P.446-2021.” (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

En función de lo anterior, el representante de la demandante estima que se han vulnerado las siguientes normas legales:

**1. Los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil**, los cuales hacen alusión a las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia (Cfr. fojas 6 - 11 del expediente judicial).

Al momento de sustentar el concepto de infracción de las normas arriba indicadas, la actora indicó:

“Del enunciado de la norma transcrita se infiere, que son elementos esenciales concurrentes, que dan lugar al deber jurídico de reparar, como consecuencia de esta fuente, la ocurrencia de un hecho, positivo o negativo; dañoso, culpable, que a su vez guarde una adecuada relación de causalidad, entre el hecho culpable y el daño causado.

Es evidente que dichos elementos están palmariamente contenidos en el relato de los hechos, consta que el Honorable Representante Omar Enrique Butrón Valdés incurrió en una conducta culposa, mientras conducía el vehículo Nissan Frontier, tipo pick, color gris, con matrícula BL0107, propiedad del señor Raúl Ramos Rudas, de la negligencia acusada, se produjo el

resultado muerte del padre de nuestro representado ..." (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

**2. El artículo 129 del Código Penal**, el cual establece que los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios; y que también están obligados solidariamente con los autores y los partícipes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil. (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

Al respecto de la infracción de esta norma, la accionante alega lo siguiente:

"Según se lee en la disposición transcrita, la norma contenida en el artículo 1645, es aplicable en lo relativo a la reparación civil del daño causado, siendo ello así, habida cuenta que contra el servidor público Omar Enrique Butrón Valdés por la comisión del delito de homicidio culposo en perjuicio de Cristian José Márquez Valdés (Q.E.P.D.)." (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

## **II. Informe de conducta requerido a las entidades demandadas.**

Mediante la Nota No.SG-162-2023 de 5 de mayo de 2023, la Secretaria General del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, emitió su informe de conducta, en donde aprovechó para indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

"Es importante señalar, que mediante Certificación emitida el 4 de mayo de 2023, por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, se certifica que el señor Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.), que no existe registro que haya laborado en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario." (Cfr. f. 30 del expediente judicial).

Por su parte, la licenciada Mónica Mencomo, actuando en nombre y representación del MUNICIPIO DE LOS POZOS, presentó un escrito a través del cual indicó lo siguiente:

"El señor CRISTIAN JOSÉ MÁRQUEZ MORENO (Q.E.P.D.) no era servidor público del MUNICIPIO DE LOS POZOS." (Cfr. f. 54 del expediente judicial).

Por último, el licenciado Julio Lu Osorio, actuando en nombre y representación de la JUNTA COMUNAL DE LOS CERRITOS, indicó lo siguiente en relación a la causa que nos ocupa:

"Obsérvese que el propio demandante señala que el codemandado OMAR ENRIQUE BULTRÓN VALDÉS, en su condición de Representante Legal de LA JUNTA COMUNAL DE

LOS CERRITOS, fue declarado penalmente responsable y condenado a la pena de treinta y dos meses de prisión, conforme a la Sentencia No.82 fechada 5 de abril de 2022, proferida por el Tribunal de Garantías del Circuito de Herrera, y de allí pues que desde la ejecutoria de dicha sentencia hasta la fecha en que fue notificado mi representado OMAR NRIQUE BULTRÓN VALDÉS, de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, ha transcurrido más de un año que es el término de prescripción para reclamar indemnización por obligaciones derivadas de culpa o negligencia y tampoco existe constancia que el demandante para interrumpir el término de prescripción procediese conforme lo prevé el artículo 669 del Código Judicial publicando en un periódico de circulación nacional diaria o en la gaceta oficial un certificado del Secretario de esa Honorable Sala, en el cual se hiciese constar la presentación de la demanda y de allí que la acción civil para demandar en el presente caso está prescrita por el transcurso del tiempo entre la ejecutoria de la Sentencia Penal y la notificación de la demanda.” (Cfr. f. 61 del expediente judicial).

### **III. Contestación de la demanda y alegato de conclusión por el Procurador de la Administración.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista No. 2040 de 29 de noviembre de 2023, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de indemnización que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que el Estado, por conducto MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, el MUNICIPIO del DISTRITO DE LOS POZOS, y la JUNTA COMUNAL DE LOS CERRITOS, no están obligados al pago de la suma pretendida; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

“Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. En ese sentido, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que los componen (daño patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o a las afectaciones (daño moral).

Con base a estos conceptos, y en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, este Despacho es del criterio, que frente a lo pedido por la señora Gisselle Marukel Tejera Echeverría (quién actúa en representación de su menor hijo F.J.M.T.), no se aprecia, que la peticionaria, haya probado cómo se generan las cuantías

solicitadas, en virtud de los supuestos daños materiales y morales causados." (Cfr. f. 125 del expediente judicial).

En su alegato de conclusión, contenido en la Vista No. 431 de 6 de marzo de 2024, el Procurador de la Administración reiteró que en el caso que nos ocupa, no se ha acreditado la existencia del daño moral ni el material, así como tampoco, la cuantía que en función de ellos se solicita (Cfr. fs. 137 - 147 del expediente judicial).

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:**

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, y el artículo 97, numeral 9, del Código Judicial, para conocer "*De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado*", procederá a resolver, en el fondo, la demanda interpuesta por la actora, quien solicita a la Sala Tercera:

**PRIMERO:** Que se declare que la Junta Comunal de Los Cerritos, el Municipio de Los Pozos y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, son solidariamente responsables de las afectaciones materiales y morales causadas al menor ... por la muerte de su padre Cristian José Márquez Valdés (Q.E.P.D.), hecho ocurrido el 12 de septiembre de 2020, en accidente de tránsito imputable al Honorable Representante del corregimiento de Los Cerritos Omar Enrique Butrón Valdés, en momentos en que distribuían bonos agropecuarios, como parte del programa de entrega de 'abonos solidarios', ejecutado a nivel nacional por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**SEGUNDO:** Que en consecuencia se declare que LA JUNTA COMUNAL DE LOS CERRITOS, EL MUNICIPIO DE LOS POZOS, EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y EL ESTADO PANAMEÑO, están solidariamente obligados a pagarle a mi representado, ..., la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados por el homicidio culposo de su padre Cristian José Márquez Valdés (Q.E.P.D.).

**TERCERO:** Que se condene a los demandados al pago de una suma no inferior de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) a

favor de nuestro representado en concepto de indemnización correspondiente al daño material y daño moral ocasionado por todas las afectaciones que sobrevinieron producto del hecho imputado al funcionario Omar Enrique Butrón Valdéz quien, hacía parte del programa de entrega de 'abonos solidarios' realizado por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, más los intereses legales que dicha suma acumule hasta la fecha en que se verifique el pago." (Cfr. fs. 4 - 5 del expediente judicial).

Dicho esto, y en atención al principio dispositivo o de justicia rogada y al principio de congruencia, esta Superioridad procederá a examinar la pretensión formulada, a partir de su confrontación con las normas legales y reglamentarias aducidas por la parte actora como infringidas, no sin antes emitir algunas consideraciones previas.

Como primer elemento a destacar en la causa que nos ocupa, se encuentra el hecho que la actora dirigió su demanda contra tres entidades distintas, siendo estas, la JUNTA COMUNAL DE LOS CERRITOS, el MUNICIPIO DE LOS POZOS y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

En relación a lo anterior, debemos resaltar el hecho que Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.), no prestaba servicios en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ni en el Municipio de Los Pozos; lo cual es así reconocido por la propia actora en su libelo de demanda. Veamos:

**"PRIMERO:** El señor Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.), laboraba para la Junta Comunal de Los Cerritos de los Pozos de Herrera, siendo su jefe inmediato el representante de corregimiento, OMAR BUTRÓN VALDES." (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

Por otro lado, el hecho que produjo el deceso de Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.), no fue ocasionado por ningún funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ni del Municipio de Los Pozos en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco fue producto de gestiones adelantadas por una u otra entidad en atención a las atribuciones a ellas asignadas por la ley; motivo por el cual, resulta jurídicamente improcedente atribuirle a estas algún grado de responsabilidad en la causa que nos encontramos analizando.

En ese hilo de pensamiento, debemos tener presente que el hecho dañoso se produjo de la mano de Omar Enrique Bultrón Valdés, representante de corregimiento de la Junta Comunal de Los Cerritos de Los Pozos de Herrera, durante una actividad de entrega de *abonos solidarios*.

En función de lo anterior, la responsabilidad o no de indemnizar, será analizada atendiendo a las actuaciones de este funcionario.

Como segundo elemento distinguir en la presente encuesta, se encuentra el hecho que, tanto de la relación de los hechos, como de las normas infringidas y su concepto de violación, lo que se aprecia es una argumentación dirigida a acreditar la infracción del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial y no el numeral 10 de ese mismo artículo.

Esta situación hace que cobren relevancia dos disposiciones puntuales del Código Judicial, siendo estas, el artículo 474 y el artículo 476, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 474.** Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.”

**“Artículo 476.** El tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado.”

En virtud de lo anterior, se estará encauzando el análisis de la presente causa, a través del numeral que en efecto corresponde, atendiendo para ello, a las características del hecho dañoso.

Aclarado lo anterior, corresponde adentrarnos en el fondo de la causa, tarea que iniciamos, haciendo referencia a la Sentencia No.87 de 5 de abril de 2022, a través de la cual, el Tribunal de Garantías del Circuito de Herrera resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Garantías de la provincia de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, admite el Acuerdo de Pena No.036, dentro de la causa penal No.2020-0004-5387, declarando

penalmente responsable al señor OMAR ENRIQUE BULTRÓN VALDÉS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.6-57-472, como Autor del Delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de Homicidio Culposo, tipificado en el artículo 133 del Código Penal, en perjuicio de CRISTIAN JOSÉ MÁRQUEZ MORENO (q.e.p.d.), y en consecuencia se le sanciona a la pena acordada de TREINTA Y DOS (32) Meses de prisión como pena principal.” (Cfr. f. 17 del expediente judicial).

De lo expuesto se desprende con claridad, que en efecto, se produjo la comisión de un hecho dañoso, de la mano de OMAR ENRIQUE BULTRÓN VALDÉS en perjuicio de CRISTIAN JOSÉ MÁRQUEZ MORENO (Q.E.P.D.).

Ahora bien, para poder atribuir responsabilidad civil extracontractual al Estado por daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario, es necesario acreditar la existencia de tres elementos que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacional, pasamos a mencionar:

a) *La infracción en el ejercicio de funciones*, que no es más que el ejercicio demorado, pospuesto, no realizado o realizado con impericia o negligencia, y, por tanto, de forma contraria a la ley;

b) *La existencia del daño*, que consiste en la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, y que debe ser cierto, determinado o determinable, y antijurídico; y

c) *La existencia de un nexo causal* entre la conducta dañosa y el daño o perjuicio ocasionado.

La importancia de estos tres elementos radica en que, de no configurarse alguno de ellos, no se podría atribuir responsabilidad al Estado. En otras palabras, corresponde al interesado en la indemnización probar la infracción en el ejercicio de las funciones, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y el nexo causal entre ambos elementos.

Dicho esto, el Tribunal procederá a analizar el caudal probatorio incorporado al presente proceso, a fin de determinar la concurrencia o no, de los presupuestos arriba mencionados.

### Sobre la infracción en el ejercicio de funciones

A fin de acreditar la concurrencia de este presupuesto, la demandante alegó lo siguiente:

“Es evidente que dichos elementos están palmariamente contenidos en el relato de los hechos, consta que el Honorable Representante Omar Enrique Bultrón Valdéz incurrió en una conducta culposa, mientras conducía el vehículo Nissan Frontier, tipo pick, color gris, con matrícula BL0107, propiedad del señor Raúl Ramos Rudas de la negligencia acusada, se produjo el resultado muerte del padre de nuestro representado ... ” (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

En lo que respecta a estos argumentos, consideramos valedero hacer una breve referencia a lo indicado la Procuraduría de la Administración, a través de su contestación de la demanda, contenida en la Vista 2040 de 29 de noviembre de 2023. Veamos.

#### **“III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Estado.**

...

**De acuerdo con lo que se desprende del expediente judicial**, el día 12 de enero de 2021, la madre tutora del menor hijo del fallecido Cristian José Márquez Moreno (q.e.p.d.), realizó un reporte de accidente de trabajo y/o enfermedad profesional en el Departamento de Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social, indicando que **el occiso laboraba en la Junta Comunal Los Cerritos**, con número de empleador 65-810-10023 (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, la entidad de seguridad social realizó una investigación, en la que se determinó que **el empleador Junta Comunal Los Cerritos, al momento de ocurrir el riesgo profesional al empleador Cristian José Márquez Moreno (q.e.p.d.), se encontraba moroso en el pago de sus obligaciones obrero patronal** relacionado a la prima de riesgo profesional, situación que dio como resultado que la Comisión de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, actuando en ejercicio de sus facultades reglamentarias, emitiera la Resolución de Riesgos Profesionales R.P.446-2021 de 19 de agosto de 2021, a través de la cual se indica en el resuelto segundo que **no se tramitará por el programa de riesgo profesional el subsidio de sobreviviente reclamado por el trabajador**, con fundamento en el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 1 de la Ley 72 de 13 de febrero de 2019, que señala que si por omisión del empleador en la inscripción del empleado o en el pago de la prima, este será responsable del pago de la totalidad de las sumas correspondientes a dichas prestaciones a favor del empleado o de sus deudos, resultantes del riesgo profesional acaecido (Cfr. 18 y 19 del expediente judicial).

Por otro lado, el accidente de tránsito en donde se vio involucrado el funcionario Omar Enrique Bultrón Valdés, **cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones** el día 12 de septiembre de 2020, donde pierde la vida Cristian José Márquez Moreno (q.e.p.d.), y que como consecuencia fue declarado penalmente responsable por el delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de Cristian José Márquez Moreno (q.e.p.d.), mediante la Sentencia 87 de 5 de abril de 2022, emitida dentro de la causa criminal numero 2020-0004-5387, en donde se le condena a treinta y dos (32) meses de prisión y una pena accesoria de cien (100) días multa a razón de dos (B/.2.00) balboas por cada día.” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. fs. 111 – 112 del expediente judicial).

Como se observa, la Procuraduría de la Administración inicia su análisis haciendo referencia a ciertos elementos que, según ella, se desprenden del expediente judicial, siendo estos:

- Que el occiso laboraba en la Junta Comunal Los Cerritos,
- Que el empleador, a saber, la Junta Comunal Los Cerritos, al momento de ocurrir el riesgo profesional al empleador Cristian José Márquez Moreno (q.e.p.d.), se encontraba moroso en el pago de sus obligaciones obrero patronal,
- Que en virtud de lo anterior, la Caja de Seguro Social, no tramitó el subsidio de sobreviviente reclamado por el trabajador, y
- Que el accidente de tránsito en donde se vio involucrado el funcionario Omar Enrique Bultrón Valdés, cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones.

Si bien los elementos arriba listados resultan determinantes para el caso que nos encontramos analizando, nos enfocaremos en un primer término en el último de ellos; y es que, como se observa, no existe oposición por parte de la defensa técnica de la entidad demandada en cuanto a la ocurrencia del hecho, ni tampoco, en que el mismo se produjo por parte de Omar Enrique Bultrón Valdés, cuando este *se encontraba en el ejercicio de sus funciones*.

Es así, que teniendo en cuenta lo arriba indicado, se tiene por acreditado este primer elemento.

### **Sobre la existencia del daño**

En lo que respecta a este presupuesto, tampoco observamos que exista oposición por parte de la defensa técnica de la entidad demandada en cuanto a su existencia; y es que, tal y como se hizo constar a través de los medios de convicción debidamente aportados y admitidos, Omar Enrique Bultrón Valdés, representante de corregimiento de Los Cerritos, fue declarado penalmente responsable, en calidad de autor del delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de homicidio culposo, en perjuicio de Cristian José Márquez Moreno (q.e.p.d.).

De ahí que, se debe tener por acreditado la existencia del daño antijurídico en el caso que nos ocupa.

### **Sobre la existencia del nexo causal**

Como se ha indicado en párrafos que anteceden, en el caso nos ocupa se tiene, no solo por no controvertido, sino también por acreditado, que al momento en que Omar Enrique Bultrón Valdés le ocasiona la muerte a Cristian José Márquez Moreno (q.e.p.d.), el mismo *se encontraba en el ejercicio de sus funciones*; motivo por el cual, concordante con las consideraciones arriba expuestas, se tiene por acredita la existencia del nexo causal.

Cabe mencionar en este punto, que acciones como la que nos encontramos analizando han sido objeto de pronunciamientos en el pasado por parte de este Tribunal, entre las que podemos citar:

#### **24 de noviembre de 2021**

“Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en el resultado de la colisión de tránsito de dos vehículos el día 18 de febrero de 2016, entre un funcionario de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), DOMINGO OSES GUERRERO, quien conducía un vehículo Nissan Frontier, tipo pick up, color blanco, con Placa oficial 004720, propiedad de esa dependencia del Estado, y el señor SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, quien conducía el segundo vehículo tipo moto, marca Kawasaki, con placa número M05270, en la calle de Pueblo Nuevo, corregimiento de Penonomé, provincia de Coclé, ocasionándole lesiones en su anatomía y daños a la motocicleta

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, por los daños y perjuicios causados a consecuencia del delito de lesiones personales del que fue víctima por parte del señor DOMINGO OSSES GUERRERO, servidor público de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que actuaba en el ejercicio de sus funciones.”

#### **02 de febrero de 2009**

“La parte actora señala que mediante Sentencia No. 15 de 5 de julio de 1994, dictada por el Juzgado Municipal del Distrito de Arraiján, se declara penalmente responsable a ROLANDO CARRASQUILLA, y se le condene a la pena de prisión de dos (2) meses e inhabilitación por el mismo período, como consecuencia de la comisión del delito de lesiones culposas en perjuicio de los señores GONZÁLEZ y MARTÍNEZ, ocasionadas por accidente vehicular. (Fs. 1-5).

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO (Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales-IDAAN, a pagar a los señores MOISÉS MARTINEZ ROMANO y BALDOMERO GONZALEZ, en la proporción que se detalla seguidamente, una indemnización de daños y perjuicios materiales y morales, como resarcimiento por el delito de lesiones personales del que fueron víctimas por parte de ROLANDO CARRASQUILLA, ex-funcionario del IDAAN, que actuaba en ejercicio de sus funciones:

1. Al señor MOISÉS MARTÍNEZ ROMANO, la suma CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVA BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.167,569.25), más los intereses legales causados desde el 2 de mayo de 1995, fecha en que se notificó formalmente al Representante Legal del IDAAN de la reclamación civil. (foja 111 del expediente del proceso civil)

2. Al señor BALDOMEROGONZÁLEZ, la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), más los intereses legales causados desde el 2 de mayo de 1995, fecha en que se notificó formalmente al Representante Legal del IDAAN de la reclamación civil. (foja 111 del expediente del proceso civil).

...”

Conocido lo anterior y verificada la concurrencia de los elementos arriba descritos, corresponde ahora realizar la cuantificación del daño en razón del perjuicio sufrido.

En ese sentido, Juan Carlos Henao, en su obra, El Daño, al referirse a la indemnización, establece lo siguiente:

“La enunciación de la presente regla es simple: **la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso.** Dicho de otra manera, se puede afirmar que ‘se debe indemnizar el daño, solo el daño y nada más que el daño’, o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que ‘el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite’. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho; si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin causa a favor de la ‘víctima’; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento.”. (El resaltado es del Tribunal).

La regla contenida en el párrafo que antecede genera problemas prácticos; ya que, la determinación y cuantificación del daño vendrá dada, en gran medida, por la actividad probatoria de las partes, las cuales deberán acreditar, no solo la ocurrencia el hecho dañoso; sino también, el perjuicio económico sufrido en razón del mismo.

A tales efectos, nuestro Código Civil, al definir la obligación de indemnizar, como consecuencia de la comisión de un acto dañoso, establece lo siguiente:

**“Artículo 991.** La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los Artículos anteriores.”

**“Artículo 1644.** El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

**“Artículo 1644-A.** Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

...”

Como se observa, nuestra normativa contempla la existencia de dos tipos de perjuicios resarcibles; siendo estos, los materiales y los inmateriales; o, como indica el Código, los morales.

En función de lo anterior, procederemos a pronunciarnos en relación a uno y otro, dentro del contexto de la relación jurídica que nos encontramos analizando.

### **Perjuicios Materiales.**

**Del Daño Emergente y el Lucro Cesante dentro del caso en que nos ocupa.**

Explica Javier Tamayo Jaramillo que "*Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.*" (Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, f. 474).

Por su parte, Juan Carlos Henao, en su obra *El Daño*, al referirse a los daños emergentes que deriven de eventos en donde se hayan dado defunciones, indica:

“Son varias las formas en que se puede presentar y se traen a título de ejemplos.

En primer lugar, se deben observar los eventos en que se produjo el fallecimiento de la persona. En estos casos se tendrán como daño emergente todos los egresos patrimoniales y las obligaciones contraídas a causa de la muerte, merma del activo o incrementos del pasivo, sea para la herencia, sea para cualquiera víctima en general.

Así, por ejemplo, es apenas natural que los gastos funerarios necesarios se consideren inequívocamente daño emergente, y que se pueda incluir no solo los gastos del ataúd sino aquellos del terreno o bóveda en el camposanto, del osario, de la sala de velación, etc. Hasta donde tengo conocimiento no se ha presentado en el derecho colombiano caso alguno en el cual se estime que los gastos funerarios sean excesivos, aunque bien puede ocurrir. En efecto, si una persona incurre en gastos excesivos, porque por

ejemplo considera indispensable que el osario sea en oro con incrustaciones preciosas, el juez deberá ajustar dicha erogación a lo que usualmente gastan los deudos de una persona de las condiciones de la fallecida. Como bien lo afirma en un fallo del Tribunal Civil de Lille, 'el reembolso de estos gastos solo puede ser reclamado al responsable en la medida en que sean normales y no excesivos, teniendo en cuenta la situación social del difunto'

Pero con anterioridad a la muerte de la persona bien puede haberse practicado intervenciones quirúrgicas o incurrido en gastos hospitalarios. Esas erogaciones también se consideran daño emergente indemnizable." (Juan Carlos Henao, *El Daño*, fs. 200 - 201).

Por otro lado, en cuanto al lucro cesante, Luis Diez-Picazo, en el Tomo

Quinto de su obra "*Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*", establece que:

"El segundo capítulo de la indemnización lo constituye el lucro frustrado o las ganancias dejadas de obtener. Aunque uno y otro elemento del daño se comprenden lógicamente en el concepto del mismo, su régimen jurídico puede ser diferente sobre todo, como señalaba Fischer, porque es necesario señalar mediante un criterio exterior el límite del lucro frustrado y por tanto del deber de indemnización. El autor citado observaba que así como el concepto de daño tiene una base firme, pues se refiere siempre a hechos pasados, el lucro cesante participa de las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos hipotéticos. La experiencia nos enseña -dice Fischer- que hay unas demandas de indemnización exageradas y desmedidas por buscar su fundamento en un concepto que Dernburg había denominado "sueños de ganancia". En un sentido parecido, R. De Ángel (Comentario del Código Civil, Ministerio de Justicia, vol II, pág.50) dice que la estimación del lucro cesante es una operación intelectual en la que se contienen juicios de valor y que de ordinario exige la reconstrucción hipotética de lo que podría haber ocurrido. En efecto, existe una notable diferencia entre aquellos supuestos en que la fuente de la ganancia y la ganancia existían con anterioridad al daño y es que este último el que la impide (p.ej., se incendia una casa que estaba alquilada y ello determina la extinción del contrato de arrendamiento) sobre los que además puede establecerse el límite temporal de los lucros frustrados en el período estricto que media entre la producción del daño y el pago efectivo de la indemnización; y aquellos otros lógicamente mucho más difíciles de establecer, que son supuestos de ganancias estrictamente futuras que dependen de múltiple (sic) factores (p. ej., el incendio impide la iniciación de una empresa hotelera). Para resolver este problema, el único criterio utilizable es el del juicio de probabilidad o verosimilitud atendiendo un curso normal de las cosas, como dice el parágrafo del Código Civil alemán." (p.345, 2011, Editorial Aranzadi) (Énfasis suplido por el Tribunal).

A su vez, el profesor Enrique Barros Bourie, al respecto ha indicado lo siguiente:

"170. Determinación y prueba del lucro cesante. a) A diferencia de lo que usualmente ocurre con el daño emergente, el lucro cesante tiene siempre un elemento contingente, porque se basa en la hipótesis, indemostrable por definición, de que la víctima habría obtenido ciertos ingresos si no hubiese ocurrido el hecho que genera la responsabilidad del demandado. El lucro cesante siempre plantea la pregunta, analizada a propósito del requisito de certidumbre del daño, acerca de los límites entre la ganancia probable y el daño puramente eventual (supra N°154).b). En verdad, la determinación de una ganancia o de un ingreso futuro exige asumir ciertos supuestos. Por eso, el cálculo del lucro cesante comprende normalmente un componente típico (en oposición a concreto e individual), que alude a los ingresos netos (descontados los gastos) que pueden ser razonablemente esperados por una persona como el demandante, de conformidad con el normal desarrollo de los acontecimientos. La prueba difícilmente puede determinar con certeza si el daño habría ocurrido, ni la suma precisa de los beneficios que la víctima habría obtenido. La necesidad de recurrir a estimaciones de base objetiva surge de la naturaleza del daño, porque envolviendo todo lucro cesante un factor de incertidumbre, la prueba en concreto de su materialización impone condiciones imposibles de satisfacer.

En estos casos, un criterio de valoración objetivo tiene importantes efectos probatorios, porque hace posible a la víctima mostrar un procedimiento de cálculo del lucro cesante. Como toda objetivación, el criterio lleva a prescindir de las circunstancias más detalladas que podrían afectar los ingresos futuros de la víctima. La presunción del 'curso ordinario de las cosas' alcanza a todas las circunstancias que permiten proyectar un ingreso futuro sobre la base de los hechos mostrados en el juicio (ingresos del trabajo, margen de venta del comerciante sobre el costo de los productos y otras semejantes), y de la experiencia general acerca de lo que puede tenerse por ese desarrollo ordinario de los acontecimientos." (Tratado de la Responsabilidad Extracontractual, 2007, fs. 262-263).

## **Cuantificación del Daño**

### **Lucro Cesante**

Si una persona que desempeñaba una actividad, por la que recibe un ingreso, fallece, o queda limitada para laborar producto de un hecho ilícito, resulta evidente que ello genera un lucro cesante que puede ser reclamado por ella, o por la persona que se encuentra legitimada para ello. El problema se presenta, en el supuesto de las personas que al momento del hecho dañoso no trabajan por diversas razones, como sucede con los desempleados, jubilados, aquellos que no pueden laborar en razón a su edad o se encuentran todavía en fase de aprendizaje, por solo mencionar algunas posibilidades.

En ese sentido, se deberán distinguir los siguientes supuestos:

“... ”

- Como regla, la persona potencialmente productiva pero que no obtiene ingresos actualmente no podrá reclamar lucro cesante, pues el perjuicio sufrido sería meramente conjetural (se pierden ganancias que se obtendrían si esta persona que no trabaja, hipotéticamente, trabajara).

- No obstante, si las lesiones sufridas se traducen en una incapacidad prolongada o permanente, el lucro cesante sí sería indemnizable, pues de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas y a la necesidad difundida de trabajar para vivir, puede presumirse verosímilmente que a pesar de la inactividad actual, la persona hubiera trabajado en el futuro.

Sobre el particular consideramos que las personas potencialmente productivas pero que están desempleadas o no realizan una actividad remunerada al tiempo que acaece el daño, en principio no deben obtener resarcimiento a cuenta de lucro cesante, pues el perjuicio sufrido sería hipotético o conjetural, sustentado en posibilidades de trabajos que no desarrollaban en la realidad.

En los supuestos donde son los padres quienes reclaman lucro cesante por la muerte de un hijo menor de edad que no realizaba actividad lucrativa, indica Mariano Medina Crespo, que en primer lugar, desde el punto de vista económico lo normal es que los hijos, hasta que se independizan económicamente, constituyen para los padres un costo y no una fuente de ingresos, de modo que el fallecimiento de un hijo conlleva, en términos puramente monetarios, una disminución de gastos y no una pérdida de ingresos; en segundo lugar, lo común es que los padres conserven su autonomía económica y no precisen ayuda de los hijos, quienes destinan sus ingresos laborales al sostenimiento del núcleo familiar constituido al independizarse; y tercer lugar, el único supuesto en que los padres sufren un perjuicio económico por la muerte de su hijo es cuando éste contribuía en vida al sostenimiento de la familia. Salvo este último supuesto, es sumamente difícil que pueda resarcirse a los padres de una víctima menor de edad que no trabaja, ni en concepto estricto de lucro cesante, ni por concepto de pérdida de oportunidad, pues esta constituye una mera posibilidad, sin rango alguno de probabilidad y verosimilitud.

En el caso de quienes se encuentran todavía en fase de aprendizaje (por ejemplo, estudiantes universitarios que están próximos a culminar sus estudios profesionales), no se produce realmente una pérdida cierta de ganancia, sino que el daño afecta a la oportunidad de obtener una ganancia futura. No se trata, de un lucro cesante porque cuando se le producen las lesiones o la muerte, no cobra rentas ni tiene salarios, ni su actividad más común (ser estudiante), es susceptible de producir ganancias. Se trataría, en cambio, de un daño resarcible dentro de la categoría de la pérdida de oportunidad, siempre que las posibilidades de que hubiera conseguido una ventaja no fueran desdeñables.

Cuando se trata de personas jubiladas, no debe descartarse el resarcimiento a cuenta de lucro cesante si la víctima acredita que desempeñaba de manera regular o permanente otras actividades

que le generaban ingresos adicionales a los beneficios previsionales por ley reconocidos y, que a consecuencia del hecho dañoso no continuará percibiéndolos.” (García Huayama, Juan Carlos; Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante; Recibido: 03 agosto 2019 | Aceptado: 17 setiembre 2019 | Publicación en línea: 1ro. octubre 2019)

De lo arriba expuesto se desprende con claridad, que a fin que resulte viable el reconocimiento de una cifra en concepto de lucro cesante, constituye un requisito indispensable, que para el momento de la ocurrencia del hecho dañoso, el afectado haya estado percibiendo algún tipo de ingreso que le pudiera procurar un beneficio económico.

Llegado este punto, debemos resaltar el contenido del artículo 784 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.** No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios. Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.” (El resaltado es del Tribunal).

Si tomamos en cuenta lo indicado en el artículo transcrito y lo confrontamos con los elementos de convicción presentados y admitidos dentro del presente proceso, veremos que la actora no realizó ejercicio alguno, dirigido a justificar la cuantía solicitada; labor esta que, reiteramos, recae de manera exclusiva en las partes.

Tomando en consideración lo anterior, este Tribunal no encuentra elementos de hecho o de Derecho que le permitan acceder al reconocimiento de cuantía alguna en concepto de daños materiales, entendiendo por estos, al daño emergente y al lucro cesante.

### **Daño Moral**

Tal y como lo indica el artículo 1644-A del Código Civil, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos,

creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

De lo anterior se desprende, que el daño moral constituye una afectación de naturaleza psicológica, que afecta todos, alguno o algunos de los elementos arriba indicados.

Por lo tanto, al encontrarse la afectación en cuestión dentro del fuero interno de cada persona, se requiere de la asistencia de un profesional idóneo, que permita conocer su alcance y profundidad; para que, partiendo de ahí, se pueda cuantificar, de manera económica, elementos que de por sí, carecen de un valor material.

En ese marco conceptual, resalta dentro del caso que nos ocupa, que no se haya petitionado por parte de la demandante, prueba pericial alguna dirigida a la determinación de la afectación del menor que representa.

Lo anterior supone una limitante importante; ya que, como se ha indicado anteriormente, la cuantificación del daño moral se encuentra íntimamente ligada al grado de afectación psicológico, el cual solo puede ser definido por el profesional para tales fines formado.

### **Daño Moral Objetivo y Subjetivo**

El autor Carlos Fernández Sessarego, en su obra *Hacia una nueva sistematización del daño a la persona*, distinguiendo entre el daño moral objetivo y subjetivo, indicó lo siguiente:

“El forzoso repensamiento de la responsabilidad civil, a la luz del personalismo jurídico, hace que la atención de los juristas se centre cada vez más con más intensidad en el daño que en la culpa. Se descubre, bajo una nueva óptica, que lo que predominantemente interesa apreciar es la magnitud y consecuencias del daño, ya sea en la persona como en su patrimonio, antes que indagar por el culpable y por el grado de su culpa. Esta preocupación se explica en cuanto no es admisible dejar a la víctima de un daño injusto sin la debida reparación, aun en la hipótesis límite de que esté ausente la culpa. Este nuevo enfoque, que responde al rol central que corresponde a la persona en el derecho, facilita la elaboración de un remozado derecho de daños.

Dentro del replanteamiento propuesto se aprecia que existen dos tipos básicos de daños si se tiene en cuenta la naturaleza

misma del ente que ha sufrido sus consecuencias. Si se considera que en el mundo se encuentra el ser humano, de una parte, y las cosas, de la otra, es posible hacer una primera y amplia distinción de los daños en subjetivos y objetivos. El daño subjetivo es el que agravia o afecta al ser humano mismo mientras que el daño objetivo es el que incide sobre los objetos que integran su patrimonio. El primero, por tanto, se refiere al 'ser' del hombre en tanto que el segundo atañe al "haber" del sujeto de derecho"

En esa misma línea de pensamiento, Ivonne Preinfalk Lavagni, letrada de la Sala Primera de la Sala Primera del Poder Judicial de Costa Rica, en la obra denominada *El daño moral en la jurisprudencia de la Sala Primera*, se refiere a estos dos conceptos en el siguiente sentido:

"El daño moral se puede subdividir en subjetivo y objetivo.

El daño moral subjetivo, 'se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.).'

Por su parte, el daño moral objetivo, ha sido definido en la resolución número 112 de las 14 horas quince minutos del 15 de julio de 1992 así: '...lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valubles (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). [...] Por otra parte, en lo atinente al daño moral objetivo, la Sala de Casación, en voto de mayoría, ha señalado: 'V.- ... Tampoco tienen precio el honor, la dignidad o la honestidad; y en tales casos, como se trata de bienes morales, la obligación indemnizatoria se dirige a reparar el daño moral sufrido, más aquí también puede producirse un daño material indirecto, pues la ofensa al honor puede menoscabar el buen nombre de la víctima y afectarla en su patrimonio, lo que da lugar a la indemnización del daño moral objetivado... . Cabe aquí advertir, para que no se interpreten con error las anteriores apreciaciones, que la expresión 'daño indirecto' se ha venido usando para hacer referencia al daño que se produce como reflejo o repercusión necesaria de un acto ilícito que vulnera directamente otros bienes jurídicos, no así en el sentido equivalente a 'daño remoto', no indemnizable, con que esa misma expresión se usa en la doctrina sobre la causalidad adecuada...'. (Sentencia número 7 de las 15 horas 30 minutos del 15 de enero de 1970)."

La distinción entre daño moral objetivo y subjetivo, es útil porque deslinda el área afectiva social y aquella sufrida en el ámbito individual, así "...sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) [objetivo] del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), [subjetivo] así uno refiere a

la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación.”

Sin perjuicio de lo anterior, y siendo que el monto de la indemnización correspondiente al Daño Moral lo determinará el Juez tomando en cuenta el bien jurídico protegido, el grado de responsabilidad, su situación económica y la de la víctima, así como las demás circunstancias que gravitan alrededor del caso; aun cuando se prescinda de un dictamen psicológico o psiquiátrico, lo anterior no constituye una limitante para que se reconozca una cuantía, atendiendo, precisamente, a los criterios arriba desarrollados así como a los contenidos en el artículo 1644-A del Código Judicial.

En ese marco conceptual, tenemos que, tanto la Sala Civil como la Sala Tercera de esta Corte, han reconocido montos indemnizatorios en razón de la comisión de daños morales.

Entre dichos pronunciamientos, resalta la Sentencia de 30 de diciembre de 2021, en donde este Tribunal indicó lo siguiente:

“De conformidad con la parte Resolutiva de la citada Sentencia, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Laboral, se limitó, únicamente, a efectuar una declaración de Condena en Abstracto, sin cuantificar o establecer la suma correspondiente a indemnizar en razón de los Daños Materiales y **Morales** causados por la Caja de Seguro Social.

...

**Tomando en consideración, los referidos criterios, y todo lo expuesto, la Sala estima, en base al Principio de la Sana Crítica, que MAYBETH YARANKA CORONADO PRADO, debe ser compensada, en el rubro de Daño Moral, con la cuantía de Cien Mil Balboas con 00/100 (B/.100,000.00).**

...

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENAN AL ESTADO PANAMEÑO (Caja de Seguro Social) a pagar una Indemnización, en concepto de daños materiales y **morales**, a MAYBETH YARANKA CORONADO PRADO, por el monto de ciento ochenta y ocho mil, ochocientos noventa y siete balboas (B/.188.897.00), como consecuencia del envenenamiento con el tóxico de dietilenglicol, del que fue víctima, y se niegan el resto de las pretensiones y solicitudes contenidas en

el Expediente judicial correspondiente." (El resaltado es del Tribunal).

Por otro lado, tenemos la Sentencia de 12 de septiembre de 2008, igualmente de este Tribunal, en donde se reconoció lo siguiente:

"Se continúa manifestando que en virtud de dicho accidente automovilístico, el Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá expidió la Sentencia No. SC-17 de 16 de febrero de 2004, por la cual se resuelve declarar **PENALMENTE RESPONSABLE** a **LUIS CARLOS MARTÍNEZ** (miembro de la Policía Nacional o Fuerza Pública en servicio, quien operaba un vehículo de propiedad del Estado y de uso de la Policía Nacional, dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia), por el homicidio culposo en perjuicio de **RAFAEL MARTÍNEZ** y **CENAIDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** y donde también resultó lesionado **EDUARDO SANTOS VERGARA**, con una incapacidad provisional hasta ese momento de 240 días, y lo **CONDENA** a la pena de 30 meses de prisión e interdicción del ejercicio de conducir vehículos a motor, por el mismo término que la pena de prisión, después de cumplida la pena principal. (Fs. 13-14).

...

**Tomando en consideración estas circunstancias, los elementos probatorios aportados, en aplicación a la sana crítica, es viable para este Tribunal reconocer la cuantía reclamada en torno al daño moral alegado en la demanda, de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.75,000.00).**

Por todo lo anterior, la totalidad del monto indemnizatorio a pagar es de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 81/100 (B/.89,528.81).**

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO** (Policía Nacional, dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia) a pagar a **EDUARDO SANTOS VERGARA**, la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 81/100 (B/.89,528.81)**, en concepto de indemnización por daños materiales y morales, sufridos por el delito de lesiones personales del que fue víctima por parte de **LUIS CARLOS MARTÍNEZ**, miembro de la Policía Nacional, que actuaba en ejercicio de sus funciones." (El resaltado es del Tribunal).

Siguiendo la línea de los pronunciamientos arriba citados, tenemos la Sentencia de 31 de julio de 2000, en donde, la Sala Civil resolvió lo que a continuación pasamos a transcribir:

"De acuerdo a los demandantes, tanto el Hospital Centro Médico Paitilla como los Doctores Ramón Crespo Berges, Sonia Portillo y Xiomara Meneses de Rovira incurrieron en una actuación imprudente y negligente en el cumplimiento de sus obligaciones

médicas y profesionales para con el menor Roberto Enrique Malek Valladares y esa actuación irresponsable produjo graves daños y perjuicios, materiales y **morales**, al menor y a sus padres.

...  
Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de agosto de 1998; y, convertida en tribunal de instancia, REFORMA la Sentencia N° 26, dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 15 de abril de 1996, de manera que su parte resolutive lea así:

CONDENA DE MANERA SOLIDARIA a CLINICAS Y HOSPITALES, S. A. (Centro Médico Paitilla), Sociedad inscrita al tomo 539, folio 153, asiento 116,071, Sección de Personas Mercantil del Registro Público, Persona Jurídica cuyo representante legal es el señor RODRIGO A. MORENO T., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-15-631, vecino de esta ciudad; al DR. RAMON CRESPO BERGES, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-194-586, médico, vecino de esta ciudad; a la DRA. SONIA PORTILLO H., mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal N° 8-207-1503, médico, vecina de esta ciudad y a la DRA. XIOMARA M. DE ROVIRA, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal N° 8-111-654, médico, vecina de esta ciudad **a pagarle** a los señores ROBERTO ENRIQUE MALEK, varón, panameño, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 2-80-986 y BRENDA VALLADARES DE MALEK, mujer, nicaragüense, casada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal N° E-8-48330, quienes actuaron en nombre propio y en representación de su menor hijo ROBERTO ENRIQUE MALEK VALLADARES, las siguientes sumas de dinero:

...  
b) **La suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales.**" (El resaltado es del Tribunal).

Lo anterior es importante ponerlo de contexto; ya que, en el caso que nos encontramos analizando, no solo se produjo la muerte de una persona, siendo esta, Cristian José Márquez Valdés (Q.E.P.D.); sino que además, el conductor del vehículo, Omar Enrique Bultrón Valdés, representante de corregimiento de la Junta Comunal de Los Cerritos, fue declarado penalmente responsable de dicho acto.

Es así, que en el caso que nos ocupa, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, *Vida*, no se puede cuantificar de manera similar a aquellos casos en donde se produzcan lesiones; ya que, si bien en aquellos casos pueden darse

situaciones en las que, producto de la gravedad de las mismas, las personas puedan experimentar secuelas que los pueden acompañar, ya sea, por muchos años o por el resto de sus vidas; el escenario que plantea la muerte resulta completamente distinto; habida cuenta que, por su propia naturaleza, el mismo resulta irreversible e intratable.

Así las cosas, el ejercicio dirigido a ponerle valor a una vida parte de una premisa de análisis compleja, puesto que esta, por definición, no tiene precio.

En esa línea de pensamiento, este Tribunal no puede pasar por alto lo que a continuación pasamos a transcribir:

#### **“CONSIDERANDO**

Que mediante Reporte de accidente de trabajo y/o Enfermedad Profesional presentado en Seguridad ocupacional (riesgos profesionales) Edificio Bolívar el día 12 de enero de 2021, reportado por la madre tutora del menor hijo del fallecido **CRISTIAN JOSÉ MÁRQUEZ MORENO (q.e.p.d.)** con cédula de identidad personal No.6-713-109 evento suscitado el 12 de septiembre de 2020, trabajador que laboraba con el empleador **JUNTA COMUNAL LOS CERRITOS**, con número de empleador 65-810-10023.

...

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONSIDERAR** como riesgos profesionales el accidente de trabajo suscitado el día 12 de septiembre de 2020 al empleado (a) **CRISTIAN JOSÉ MÁRQUEZ MORENO (q.e.p.d.)**, con cédula de identidad personal No.6-713-109 en momentos que laboraba para el empleador **JUNTA COMUNAL LOS CERRITOS**, con número de empleador 65-810-10023, con fundamento en el artículo 2 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970.

**SEGUNDO: NO TRAMITAR** por el programa de riesgos Profesionales el subsidio de sobreviviente reclamado por el trabajador (a) **CRISTIAN JOSÉ MÁRQUEZ MORENO (q.e.p.d.)** con cédula de identidad personal No.6-713-109, derivado del accidente de trabajo acaecido el día 12 de septiembre de 2020, mientras laboraba para el empleador **JUNTA COMUNAL LOS CERRITOS**, con número de empleador 65-810-10023. Con fundamento en el Artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el Artículo 1 de la Ley No.72 de 13 de febrero de 2019, **en vista que al momento del incidente, el empleador se encontraba moroso en el pago de sus obligaciones obrero patronal relacionado la prima de riesgos profesionales.**” (Cfr. expediente penal).

Como se observa, la negligencia del empleador en lo que respecta al pago de sus obligaciones patronales, impidió que se reconociera un subsidio, que

términos *normales*, hubiera tenido que haber sido reconocido a favor de hoy la demandante.

Contrario a la determinación de los montos correspondientes al *daño emergente* y al *lucro cesante*, los cuales pueden ser definidos atendiendo a hechos ciertos y por tanto objetivos; en el caso del *daño moral*, el artículo 1644-A del Código Civil indica que corresponderá al Juez su determinación, para lo cual, habrá de tener en cuenta, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Así las cosas, tomando en consideración la gravedad del hecho, el bien jurídico tutelado y demás detalles que reposan en autos, este Tribunal reconoce, en concepto de daño moral, a favor de la demandante, el monto de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).

**PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO, por conducto de la JUNTA COMUNAL LOS CERRITOS a pagar a GISELLE MARUKEL TEJERA ECHEVERRÍA (quien actúa en su condición de madre de su hijo menor F.J.M.T.), la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00), en concepto de daño moral; esto, derivado del hecho en atención al cual se produjo el deceso de quien en vida se llamara CRISTIAN JOSÉ MÁRQUEZ MORENO (Q.E.P.D.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 28 DE Junio

DE 20 24 A LAS 8:36 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Signature]  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 1907 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 26 de Junio de 20 24

[Signature]  
SECRETARIA